



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Mariela Chaux agente oficiosa de Melva Esther Chaux
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-349-31-03-001-2021-00072-00

**ASUNTO**

Decídese la presente acción constitucional.

**ANTECEDENTES**

1. Mariela Chaux, como agente oficiosa de Melva Esther Chaux, solicita la protección de los derechos fundamentales de ésta a la salud y a la vida, los que estima vulnerados por la Nueva EPS S.A., pretendiendo se ordene a la entidad suministre los gastos de transporte urbano para que la paciente y un acompañante asistan a las sesiones de hemodiálisis, 3 veces a la semana, teniendo en cuenta que las mismas finalizan a las 3:00 a.m., los gastos de transporte a municipios distintos de Honda donde sea enviada para tratamiento especializado, citas médicas, exámenes, terapias o reclamar medicamentos, así como que se ordene brindar tratamiento integral.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que Melva Esther Chaux cuenta con 61 años, está afiliada a la Nueva EPS S.A., al régimen contributivo en salud, y padece de las siguientes enfermedades: "(i) *Enfermedad renal crónica agudizada*; (ii) *Tasa de filtración Glomerular*; (iii) *Diabetes Mellitus Tipo 2 insulinoquiriente*; (iv) *Hipertensión Arterial primaria*; (v) *Hipoacusia bilateral (hace casi 30 años)*; (vi) *Insuficiencia Renal Crónica*".

2.2. Que de acuerdo con programación expedida por la Unidad Renal Fresenius Medical Care de Honda, Melva Esther Chaux debe asistir a sesiones de hemodiálisis hasta diciembre del año en curso en el 4º turno, los días martes, jueves y sábado, de 9 P.M. a 3 A.M.

2.3. Que la Nueva EPS no ordena el transporte local ni intermunicipal para su hermana y su acompañante, lo cual es necesario para acudir a la hemodiálisis y demás procedimientos que se deriven de su padecimiento, como lo fue asistir el 6 de octubre de 2021 a la Clínica Medicádiz de Ibagué para la confección de fistula braquiocefálica.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 13 de octubre del año en curso, concediendo a la accionada el término de un (1) día para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, lo que en efecto hizo,

anotando que no se encuentra violentando derechos fundamentales de su afiliada, quien pertenece al régimen contributivo como cotizante, que el servicio de transporte para ella y un acompañante no está dentro de la cobertura definida en la resolución 2481 de 2020 que actualizó el servicio y tecnologías en salud financiados con los recursos de UPC, que conforme al principio de solidaridad le corresponde al paciente y sus familiares asumir los gastos de traslado, que no es permisible tutelar servicios indeterminados, futuros e inciertos.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto 2591 de 1991, pasa la Sala a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

## **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. De acuerdo con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, en la acción de tutela *"se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud"*

Para que ello sea posible, conforme lo indica la norma y lo recordó la Corte constitucional en sentencia T-029 de 2016, se requiere (i) *que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional"*, requerimientos que se copan en el *sub lite*, pues Mariela Chaux explicitó que actuaba como vocera de su hermana Melva Esther Chaux amén de su vulnerabilidad, quien, según consta dentro de las diligencias, padece de enfermedad renal crónica.

3. Se principiará con el pedido principal de la acción, consistente en que se suministren los gastos de transporte urbano para Melva Esther Chaux y un acompañante, para que la primera asista a las sesiones de hemodiálisis en la Unidad Renal Fresenius Medical Care de Honda, programadas hasta diciembre del año en curso en el 4º turno, los días martes, jueves y sábado, de 9 P.M. a 3 A.M., porque a la hora de salida *"no hay transporte de bus teniendo que pagar carro expreso"*

3.1. Principíese recordando que el derecho fundamental a la salud, reconocido así desde la sentencia T-760 de 2008 y categorizado como tal a partir de la Ley 1751 de 2015, comprende *"(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser". Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación*

*con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...).*<sup>1</sup>

Partiendo de lo regulado en el literal c) del artículo 6º de la ley en comento y dando alcance al elemento "accesibilidad", se precisó en la sentencia SU-508 de 7 de diciembre de 2020 que los gastos de transporte se encuentran incluido en el PBS actual, que para ello no se requiere prescripción médica, que en las áreas donde hay prima adicional por dispersión geográfica dichos costos son cubiertos con cargo a ese rubro y en los que no con cargo a la UPC básica, así como que no es necesario analizar el requisito de capacidad económica.

No obstante, fue cuidadosa la Corte constitucional en acotar en esa oportunidad que estas reglas *"no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS"*, es decir, cobijan solo el transporte intermunicipal cuando la EPS autoriza la prestación de un servicio que está dentro del PBS en municipio diferente del domicilio del paciente.

Al abstraerse el transporte urbano de dicho parámetros, se impone examinar lo que viene sostenido la alta corporación sobre este particular, encontrando que en la sentencia T-266 de 28 de julio de 2020 explicó que *"Aquellos transportes que no se enmarquen en las hipótesis anteriores - haciendo alusión a los que no están dentro del PBS-, conforme con la Corte Constitucional, en principio, le correspondería sufragar los gastos al paciente y/o a su núcleo familiar. Sin embargo, la misma ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en determinadas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud. A partir de allí, ha identificado situaciones en las que los usuarios del sistema de salud requieren transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder a los procedimientos médicos ordenados para su tratamiento"*, determinando que acá si se debe sopesar la capacidad económica del usuario, que la capacidad financiera puede ser constatada por cualquiera de los elementos allegados al expediente, que si *"el paciente afirme la ausencia de recursos la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho y; en caso de que la EPS guarde silencio, la afirmación del paciente sobre su condición económica se entiende probada"*, concluyendo que *"es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS cuando se determine la dificultad económica y física del paciente en realizar los desplazamientos al centro de salud en un servicio de transporte público bien sea colectivo o masivo"*

3.2. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

3.2.1. Melva Esther Chaux, de 61 años, está afiliada a la Nueva EPS S.A. como cotizante del régimen contributivo, con residencia en el municipio de Honda.

3.2.2. La citada señora tiene múltiples diagnósticos médicos, constando todos en la historia clínica arrimada, siendo estos: Enfermedad renal crónica

---

<sup>1</sup> Sentencia T-239 de 2019.

agudizada, tasa de filtración glomerular: 8.3 ML/MIN /M2, diabetes mellitus tipo 2 insulinorequiriente, hipertensión arterial primaria e hipoacusia bilateral.

3.2.3. Melva Esther Chaux está programada para recibir hemodiálisis los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 en la Unidad Renal Fresenius Medical Care de Honda, en el 4º turno de los días martes, jueves y sábado, en horario de 9.00 pm a 3.00 am.

3.3. No obstante ser Melva Esther Chaux un sujeto de especial protección constitucional, dada su condición de adulta mayor y el padecimiento catastrófico que la aqueja, no avista este servidor los supuestos para acceder a la petición de ordenar a la EPS asuma los gastos de transporte para acudir a las sesiones de hemodiálisis a realizarse dentro del mismo municipio de residencia (Honda).

Con apego a la tesis jurisprudencial atrás apuntalada era menester acreditar la insuficiencia económica de la paciente y ello no se hizo, pues la interesada no arrimó medio de prueba en tal sentido ni efectuó en el libelo incoativo la manifestación de carecer de los recursos (negación indefinida) para derivar de allí una inversión de la carga de la prueba y recayera sobre la Nueva EPS la labor de desvirtuarla.

Aunado a lo anterior, no es dable presumir la precariedad económica por tratarse de una cotizante del régimen contributivo.

En suma, no procede la tutela en lo que toca con este preciso aspecto.

4. Prosígase con la solicitud de otorgar tratamiento integral.

4.1. Memórese, *"las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en ese sentido, la Corte evidenció que la prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada "o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Lo anterior con la finalidad de no solo restablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias. La garantía del tratamiento integral no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada. Por el contrario, abarca todas aquellas prestaciones necesarias para conjurar las patologías que puede sufrir una persona, ya sean físicas, funcionales, psicológicas, emocionales e inclusive sociales, lo que significa la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional"*<sup>2</sup>

4.2. La Corte Constitucional ha señalado que hay lugar a otorgar tratamiento integral cuando *"(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-266 de 2020

*riesgo los derechos fundamentales del paciente; ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas) (...)*<sup>3</sup>

En el caso bajo lupa se cumple el segundo criterio y con ello basta para que se emita la orden correspondiente, teniendo en cuenta el padecimiento de una enfermedad catastrófica ("*Enfermedad renal crónica agudizada*"), lo que hace a Melva Esther Chaux sujeto de especial protección constitucional.

Con este mandato se logra "*(i) garantizar la continuidad en la prestación de este servicio público y (ii) evitarle al accionante la interposición indefinida de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por el médico adscrito a la entidad, derivado de la misma patología*" (Sentencia T-1065 de 2012).

5. Sean estas las razones para acceder parcialmente a la salvaguarda deprecada, sin atender el pedimento "especial" de Nueva EPS de que se le faculte para repetir contra la ADRES, teniendo en cuenta lo regulado en la resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, respecto a que los recobros se mantienen únicamente para ciertos casos especialísimos, que acá no aplican, y más especialmente por lo estipulado en el parágrafo 6° del artículo 5° de dicho acto administrativo, según el cual todo lo derivado de un fallo de tutela debe cubrirse con cargo al presupuesto techo anual.

## **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Amparar los derechos fundamentales a la salud y a la vida de Melva Esther Chaux, por lo atrás motivado.

2. Ordenar a la Nueva EPS prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación los servicios que en lo sucesivo requiera Melva Esther Chaux para el tratamiento integral de "*Enfermedad renal crónica agudizada, Tasa de filtración Glomerular, Diabetes Mellitus Tipo 2 insulinoquiriente, Hipertensión Arterial primaria e Hipoacusia bilateral*" y/o de sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que fijen sus médicos tratantes, lo cual incluye, según quedó visto en las motivaciones, el transporte intermunicipal cuando autorice la prestación de algún servicio que esté dentro del PBS (examen, consulta, entrega de medicamento o procedimiento) en municipio diferente del domicilio de la paciente (Honda).

3. Negar los gastos de transporte urbano para la paciente y un acompañante, así como la solicitud de autorización de recobro elevada por Nueva EPS, conforme a lo explicado.

4. Notifíquese conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-259 de 2019.

5. Si no fuere impugnado, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central horizontal line, positioned above the printed name.

**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2021-00072-00)